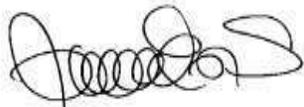


**SECRETARIA. Purísima, 04 de agosto de 2021.** Le informo al despacho que, en el presente proceso, la parte demandante solicita que se fije fecha para audiencia. **PROVEA.**



**JUAN CARLOS ORTIZ SOTO**  
Secretario.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURÍSIMA -  
CÓRDOBA**

**Purísima, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Rdo. No. 23-586-40-89-001-2020-00110**

**ASUNTO A RESOLVER**

Al despacho proceso de custodia y cuidado personal promovido por el señor **WILSON DE JESUS LOPEZ YEPES** a través de apoderada judicial contra la señora **MARIA TERESA HOYOS BERMÚDEZ** a fin de pronunciarse respecto a la solicitud de fijar fecha para audiencia presentada por la apoderada de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 21 de junio pasado este despacho requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que llevara a cabo la notificación de la demandada **MARIA TERESA HOYOS BERMÚDEZ** en legal forma; lo cual no se ha cumplido a la fecha.

En el auto admisorio de la demanda, en el numerado segundo, se ordenó notificar a la demandada según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada; caso en el cual se aplicaría lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Es necesario afirmar que, hasta que la notificación a la parte demandada no se cumpla en legal forma, se le imposibilita a este despacho fijar fecha de audiencia, máxime si el asunto que se debate se centra en los derechos de custodia y cuidado de una menor de edad.

De manera pedagógica se intentará explicar nuevamente a la parte demandante los requerimientos realizados en anteriores oportunidades a fin de que dé cumplimiento a ello, sin lo cual, no podrá avanzar el presente proceso.

Al momento de presentar la demanda en cuestión, la apoderada judicial de la parte demandante, señaló como dirección de notificación de la demandada **MARIA TERESA HOYOS BERMÚDEZ** el barrio San Juan de las Palmas de este municipio, y el correo electrónico [sharinjohana96@hotmail.com](mailto:sharinjohana96@hotmail.com).

Entonces, al existir un canal digital de notificación de la parte demandada y en cumplimiento de los mandatos contenidos en el decreto 806 de 2020, le asiste la obligación a la parte demandante de notificar por ese medio a la demandada. ¿Pero cómo se materializa tal notificación digital? Debe decirse que, tanto el decreto en mención como la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, dan las pautas para ello.

Para que sea válida la notificación personal el interesado deberá remitir al canal digital del notificado la respectiva providencia como mensaje de datos al correo suministrado y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha en que **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Revisados los memoriales aportados por la parte demandante, en ninguno de ellos se aprecia acuse de recibo por parte de la señora **MARIA TERESA HOYOS BERMÚDEZ** ni otro medio que permita constatar que tuvo acceso al mensaje enviado; es por ello, que para este despacho no se ha cumplido la notificación en legal forma. Es menester recordar a la parte demandante que, existen empresas especializadas en el envío de esta clase de notificaciones judiciales que al cumplir con el envío pueden certificar si el correo fue abierto, leído, recibido, etc. Por lo cual, se le recomienda hacer uso de ellas para que pueda aportar la constancia exigida por la sentencia 420 de 2020.

Ahora, el 21 de junio, aportó un comprobante de envío físico de la notificación por 472, no obstante, tal como se le indicó en la providencia anterior, la misma no cumple con los requisitos señalados en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., ni tampoco informó cuáles son las razones justificadas que le impiden llevar a cabo la notificación digital de la demandada.

Por todo lo anterior, el despacho se abstendrá de fijar fecha para audiencia y nuevamente requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la demandada en la forma legal; es decir, por medio del canal digital aportado con la demanda, allegando constancia de acuse de recibo o cualquier otra prueba que permita verificar que la demandada accedió al mensaje enviado. O, si por causa justificada se le imposibilita hacerlo por el canal virtual, deberá cumplir con **todos** los requerimientos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues así se plasmó en el auto admisorio de la demanda.

Se le solicita que se abstenga de allegar notificaciones que no cumplan con las anteriores especificaciones.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURÍSIMA - CORDOBA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal notificando en debida forma al(la) demandado(a) **MARIA TERESA HOYOS BERMÚDEZ**, para que pueda continuarse con el trámite pertinente; en consecuencia, **ABSTENERSE** de fijar fecha para audiencia hasta que se cumpla lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Cano Restrepo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cordoba - Purisima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfbb4052bae62cc3bd1a8ce3c8361ce636feb72043f17fce00b3e9d9995b62a**  
Documento generado en 04/08/2021 08:28:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**